



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO
ACCIONADOS	NUEVA EPS
RADICADO	050013103002 2020 00131 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

La accionante AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO interpuso acción de tutela en contra de NUEVA EPS la cual fue decida mediante sentencia del 10 de agosto de 2020 en la que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas a la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO**, identificada con C.C. 22.081.641, conculcados por **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar el suministro efectivo del medicamento **TELMISARTÁN 40 MG (TABLETAS)**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante; advirtiendo que en virtud de la edad y la patología de HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA que padece la tutelante, durante la vigencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del COVID 19, los medicamentos requeridos por la usuaria deberán ser entregados por NUEVA EPS en la dirección de residencia que la tutelante le informe.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** y ordenados por su médico tratante en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se deriven de las patologías que padece, denominadas "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, OSTEOPORÓISIS POSTMENOPÁUSICA - SIN FRACTURA PATOLÓGICA, PROLAPSO VAGINAL – ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3, SÍNDROME NEFRÓTICO: LESIONES GLOMERULARES FOCALES Y SEGMENTARIAS"

La accionante manifestó que la accionada no está dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, toda vez que su médico tratante le ordenó el medicamento denominado ALFACTOANALOGOS tableta de 630 mg, como tratamiento de sus patologías: insuficiencias renales crónicas, otros tipos de hipertensión secundaria, osteoporosis postmenopáusica, con fractura patológica, síndrome nefrótico crónico: lesiones glomerulares focales y segmentarias, sin que procediera con su suministro.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 28 de julio de 2023 se requirió a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, a fin de que informara de qué manera ha dado cumplimiento a la sentencia y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 4 de agosto de 2023 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, por incumplimiento de lo ordenado el fallo de tutela, concediéndole el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

Ahora bien, ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato, indicando que es ella la encargada del cumplimiento de la sentencia, por lo que solicitó la desvinculación de JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

Al respecto, considera el despacho que, es el Representante legal de la entidad, con independencia de la delegación de funciones que realice a los demás empleados o directivos, el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales que tiene la EPS para con sus usuarios, siendo la persona que debe coordinar y requerir a sus subordinados para que precisamente se puedan satisfacer las necesidades en salud que aquellos presenten.

Por ello, ante el desconocimiento de la orden impuesta por este Juzgado, toda vez que se manifiesta que NUEVA EPS "*se encuentra en revisión y análisis del caso que implica la revisión de los documentos y/u órdenes aportados en el presente trámite*", y por tanto, no se acreditó el cumplimiento de la sentencia, corroborado que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: "**La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)**"

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, es la persona encargada de cumplir la orden emanada de la sentencia proferida dentro de la presente acción constitucional, y fue precisamente contra él que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, se ordenó a NUEVA EPS “brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO** y ordenados por su médico tratante en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se deriven de las patologías que padece, denominadas “HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, OSTEOPORÓISIS POSTMENOPÁUSICA - SIN FRACTURA PATOLÓGICA, PROLAPSO VAGINAL –

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3, SINDROME NEFRÓTICO: LESIONES GLOMERULARES FOCALES Y SEGMENTARIAS.”

La accionante promovió incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, debido a que su médico tratante le ordenó el medicamento denominado ALFACTOANALOGOS tableta de 630 mg, como tratamiento de sus patologías: insuficiencias renales crónicas, otros tipos de hipertensión secundaria, osteoporosis postmenopáusica, con fractura patológica, síndrome nefrótico crónico: lesiones glomerulares focales y segmentarias, sin que procediera con su suministro.

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, se impone entrar a verificar si incumplió la orden impartida en la referida providencia, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS sí incurrió en el incumplimiento del tratamiento integral derivado de la sentencia proferida a favor de AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado sentencia, toda vez que se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura.

Colíjase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, sin que la persona contra quién se abrió el presente incidente haya presentado justificación alguna para incumplir lo ordenado, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, incurrió en desacato a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 a favor de **AURA DEL SOCORRO SALAZAR DE GIRALDO.**

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento de la orden emanada de la sentencia, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos a la paciente por vía de tutela. Específicamente, deberá proceder conforme a las prescripciones dadas por su médico tratante en la forma ordenada en aquella providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán si fuere el caso, las medidas para la ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea59a3fc7d025e9d8627abdd73b145c02294991e00b3509e5b6cdca9b1f2e0**

Documento generado en 16/08/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>